



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0355-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: tiempo pautado en radio y televisión

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinan las pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes, entre otros, de los candidatos independientes, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Tabasco. Mediante escrito presentado el veinte de abril de este año, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Jesús Alí de la Torre solicitó se le informara la fecha en que se comenzaría a transmitir el promocional pautado por el actor, en su calidad de candidato independiente.

En respuesta a dicha solicitud, el veintiuno de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local le informó que el promocional sería difundido a partir del veintidós de abril siguiente. Mediante escrito de veintiséis de abril del año en curso, el actor solicitó se le proporcionara la información relacionada con los días, horas, minutos y segundos, así como los medios de radio y televisión en los que se difunde el promocional pautado por el mencionado candidato independiente. En respuesta a su petición, el tres de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local proporcionó la información solicitada.

Inconforme con la asignación de tiempos en radio y televisión para la difusión del promocional citado, el siete de mayo del año en curso, el candidato independiente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El veintinueve de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la falta de claridad en la información proporcionada, y confirmar el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo. Por otra parte, se declaró incompetente para asumir conocimiento del juicio ciudadano, en relación al segundo punto de agravio, relativo a los tiempos pautados en radio y televisión, ya que éstos fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto local, por lo que dicho acto no es competencia del citado Tribunal por tratarse de una determinación de la autoridad electoral nacional, vinculada con la elección de gobernador del Estado.

Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se le asigne un mayor tiempo de radio y, por otro lado, que la distribución de las fechas se realicen de una forma en que tengan un mayor impacto en el electorado. Por su parte, la causa de pedir se centra en que la asignación realizada por el Comité transgrede el principio de igualdad entre los partidos políticos y candidatos, ya que éstos últimos tienen un número mucho mayor de promocionales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no poder llegar a una mayor audiencia.

Como se señaló, los agravios expuestos por el actor van dirigidos a evidenciar la violación al principio de igualdad en el acceso a los tiempos en radio y televisión, ya que considera que el número de impactos que le fueron signados no le permiten competir en un plano de igualdad frente al resto de los candidatos, postulados por partidos políticos. Conforme a lo señalado, se advierte que la pretensión final del actor es que le sea asignado un mayor número de espacios para la difusión de promocionales de campaña. Al respecto, los agravios resultan infundados, ya que la asignación de tiempos en radio y televisión aprobada por el Comité no viola el principio de igualdad en perjuicio del actor, ya que la misma se realizó conforme a las bases constitucionales, legales y reglamentarias en la materia.

Así, el actor lo que pretende es que se realice un contraste entre la forma en que se asignan los tiempos en radio y televisión a partidos políticos y sus candidatos y a los candidatos independientes. Esto es, el actor considera que se debe dar un trato igualitario a ambas formas de postulación, en el caso del acceso a medios de comunicación masiva. Como se señaló, el agravio deviene infundado, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que a los partidos políticos y los candidatos independientes se les debe dar un trato igualitario. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han analizado el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión y determinado que éste no violenta el principio de igualdad o equidad en la contienda, en tanto que los partidos políticos y los candidatos independientes no se encuentran en un plano de igualdad.

Los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido. Por ello, a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público; en cambio, los candidatos independientes son una forma adicional de participación política en los procesos electorales, sin que sea necesario u obligatorio que en cada proceso electoral participe un candidato no registrado por un partido.

El modelo de distribución de tiempo en radio y televisión establece que el setenta por ciento del tiempo de Estado se reparte en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección

federal de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, respecto de la cual no participan los partidos de nueva creación ni los candidatos independientes. Esto parte de la lógica de que los partidos tienen fines adicionales, consistentes en: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática, ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política, iii) así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, habida cuenta que dicha distribución se realiza con base en la representatividad que tienen conforme a la última elección. Lo anterior es acorde a su carácter de entidades permanentes, por lo que fue intención del Constituyente Permanente establecer ese trato diferenciado, en virtud de que los candidatos independientes no se encuentran en una situación de igualdad en relación con los partidos políticos, ello a partir de las demás finalidades que éstos tienen.

Derivado de la naturaleza propia de cada uno de éstos, los partidos políticos son entidades constituidas para facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para ello cuentan con una serie de prerrogativas que les permiten cumplir con este mandato constitucional. Cuentan con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña; lo cual permite que los ciudadanos, sin importar su condición socioeconómica, puedan tener la posibilidad de contender para un cargo de elección popular.

Estas actividades se llevan a cabo en todo el territorio nacional, en el caso de los partidos políticos nacionales o en las demarcaciones correspondientes en cada entidad federativa, en el caso de los partidos locales, esto implica el desarrollo de un conjunto de acciones tendentes no sólo a la obtención del voto, sino también al mantenimiento de una estructura política permanente, que les permite precisamente desarrollar sus actividades de mejor manera

Por su parte, los candidatos independientes, como ya se dijo, sólo desarrollan sus actividades durante un periodo específico, la campaña, sin tener una acción política permanente. En este sentido, si bien, tanto partidos políticos como candidatos independientes son formas de participación política en los procesos electorales, éstos no tienen las mismas características, de ahí que dadas estas diferencias sustanciales en cuanto a su origen, principios y finalidades no pueda dárseles un trato igualitario

Es importante destacar, que el hecho de que los candidatos independientes únicamente tengan acceso al treinta por ciento del tiempo que se distribuye de manera igualitaria, como si se tratara de un partido de nueva creación, esto obedece a que este tipo de partidos y los candidatos independientes no tienen un antecedente directo en relación con los resultados de la última elección de Diputados Federales. Para ello, no existiría una base material conforme a la cual calcular el grado de representatividad de cada uno de éstos, de ahí que sólo puedan acceder al porcentaje que se distribuye de forma igualitaria. Aunado a lo anterior, cabe destacar que de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la intención clara de darles a los candidatos independientes, en su conjunto, el tratamiento de un partido político de nueva creación, pues del proceso de reforma, en específico, del dictamen y discusión en la Cámara de Senadores, se advierte dicho propósito del legislador constituyente.

Conforme a lo expuesto, en el caso, no se viola en perjuicio del actor el principio de igualdad, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable realizó la distribución de los tiempos en radio y televisión relacionados con el proceso electoral local en el estado de Tabasco, conforme al modelo constitucional y legal que ha quedado señalado. Es importante destacar, que el actor no formula alguna consideración o agravio por virtud del cual, pretenda evidenciar que la aplicación del modelo de distribución de tiempos, por parte del Comité de Radio y Televisión haya sido incorrecta, o se le hayan asignado indebidamente un menor número de impactos de los que le corresponden.